

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de Radicación: 13001 -3 1 -03 -001 -2019 -00192 -03

Tipo de Decisión: Confirma sentencia

Fecha de la Decisión: 5 de mayo de 2022.

Clase y/o subclase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

FACTURA/ACEPTACIÓN TACITA/ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este aspecto, refirió que, no resultaba necesario tener en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a él “**constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio**”, pues, el requisito que por ese camino se estudia es el de la “**aceptación de las facturas.**”

ACEPTACIÓN EXPRESA/ACEPTACIÓN TACITA/ Para que ocurra cualquiera de las dos formas de aceptación, tan solo se requiere que el beneficiario o su dependiente la reciban en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, y si estos no elevan ningún tipo de reparo respecto a su contenido dentro de los tres (3) días siguientes, se considera irrevocablemente aceptada atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 773 ejusdem.

FACTURA/FALTA O INDEBIDA REPRESENTACIÓN/ EL inciso 2° del artículo 773 del C. G. del P. es claro en señalar que “*el comprador del bien o beneficiario del servicio **no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor***”.

FACTURA/FIRMA DEL CREADOR/ Según los precedentes recientes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al incorporarse en las facturas cambiarias signos y símbolos distintivos que permiten identificar al acreedor de la obligación, no hay duda de la procedencia y autenticidad de esos títulos valores.

EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL NEGOCIO CAUSAL O SUBYACENTE/ La carga probatoria la corresponde a la parte ejecutada.

FUENTE FORMAL/ Artículos 625, 626, 627 y 773 del Código de Comercio.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil la sentencia de tutela 11 de septiembre de 2020. Exp. No. 11001-02- 03-000-2020-01604-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 8 de junio de 2009. Exp. No. 1100102030002009- 00905-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil la sentencia de tutela 11 de septiembre de 2020. Exp. No. 11001-02- 03-000-2020-01604-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 27 de enero de 2021. Exp. No. 05001-22-03- 000-2020-00357-01



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil – Familia

Proceso: EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante(s): MEICO S.A.
Demandado(s): GEMA TOURS S.A.
Rad.No.: 13001-31-03-001-2019-00192-03

*Cartagena de Indias D. T. y C., cinco de mayo de dos mil veintidós
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de tres de mayo de dos mil veintidós)*

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo adelantado por **MEICO S.A.** contra **GEMA TOURS S.A.**

I. DEMANDA

En la demanda, radicada el 17 de julio de 2019, se narraron los siguientes hechos:

1. MEICO S.A. emitió las siguientes facturas cambiarias:

Factura No. EO1024069754, por \$19'969.348,14, con fecha de emisión 21 de mayo de 2019.

Factura No. EO1024069866, por \$22'447.623,75, con fecha de emisión 24 de mayo de 2019.

Factura No. EO1024069867, por \$40'098.488,19, con fecha de emisión 24 de mayo de 2019.

Factura No. EO1024069868, por \$60'764.324,96, con fecha de emisión 24 de mayo de 2019.

Factura No. EO1024069869, por \$35'395.053,00, con fecha de emisión 24 de mayo de 2019.

Factura No. EO1024069870, por \$14'634.990,00, con fecha de emisión 24 de mayo de 2019.

2. Las referidas facturas fueran aceptadas por la sociedad **GEMA TOURS S.A.** o por alguno de sus dependientes, puesto que hasta la fecha no ha elevado ningún reclamo al respecto.

3. La sociedad ejecutada no ha pagado ninguna de las facturas, a pesar de los diferentes requerimientos.

Con fundamento en lo anterior, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago contra la ejecutada por concepto de cada una de las obligaciones que se incorporaron las aludidas facturas, más los respectivos intereses de mora. Además, pidió condenar en costas a la ejecutada.

II. TRÁMITE

1. Por auto del 8 de agosto de 2019, el *a quo* libró mandamiento de pago en la forma pedida por la ejecutante.
2. Contra aquella decisión, la sociedad ejecutada formuló el recurso de reposición, aduciendo que las facturas cambiarias aportadas no cumplían los requisitos previstos en el Código de Comercio.
3. A través del auto de 27 de enero de 2020, el *a quo* revocó la providencia de 8 de agosto de 2019.
4. Frente a dicha determinación, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, mismo que fue desatado por el Tribunal en el auto de 1º de octubre de 2020. En este último proveído, se revocó lo resuelto el 17 de enero de 2020, con lo que retomó la firmeza la orden de pago inicialmente dictada, salvo en lo atinente a la Factura No. EO1024069754 (\$19'969.348,14), pues no cumplía los requisitos necesarios para soportar la ejecución.

III. EXCEPCIONES

En su oportunidad, **GEMA TOURS S.A.** se opuso a las pretensiones alegando que no pudo aceptar las facturas cobradas por la ejecutante, pues *"conforme a la trazabilidad de los correos que pretendemos adjuntar, se hizo evidente toda una maniobra tendiente a engañar, de la cual se obtuvo una utilidad patrimonial de la empresa MEICO S.A. abusando de las funciones propias del cargo por parte de la señora MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ, ILEANA CABRERA MARTÍNEZ y LEONARDO PÉREZ PERDOMO para lo cual se valieron además de documentos privados falsos que sirvieron como soporte de su engaño"*.

Además, formuló las siguientes excepciones de mérito:

i) **"Falta de recibo y constancia de recibo de mercancías"**, porque *"las facturas nunca fueron recibidas en GEMA TOURS S.A. y, por ende, no opera constancia de que la mercancía fue efectivamente recibida, ya que como se evidencia en cada una de las facturas faltan las constancias del recibo de la mercancía"*.

ii) **"Falta de aceptación y recibo de las facturas"**, porque *"no hay aceptación de la factura toda vez que no se avizoran los elementos necesarios que indiquen de manera clara que la entidad ejecutada aceptó expresamente su contenido, esto debido a que GEMA TOURS S.A., no fungió como compradora de los productos que se incorporan en las facturas, sino la señora MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ, quien en diligencia de descargos afirmó que desde el año 2018 y en lo que va corrido del año 2019 hasta la fecha... ha mantenido una relación comercial con MEICO S.A., empresa proveedora de licores, a través del uso arbitrario del nombre de su empresa «GEMA TOURS SA», a nombre de quien realizaba los pedidos sin su autorización"*.

Añadió que las *"facturas presentadas para el cobro eran entregadas directamente a la señora MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ y, en ningún momento dichas facturas se presentaron a GEMA TOURS S.A., ni a sus representantes legales"*.

iii) **"Falta de firma del creador de los títulos valores"**, porque *"no obra dentro de las facturas firma alguna que sea del creador o emisor de la factura, esto es representante legal de MEICO S.A., lo cual surge ostensible al analizar las facturas"*.

iv) **"Ineficacia del negocio jurídico"**, debido a que **GEMA TOURS S.A.** "no fungió como parte activa dentro del negocio jurídico representado en las facturas de venta, habida cuenta que no fue la compradora de los productos incorporados en las mismas, sino la señora MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ, quien sin capacidad ni legitimación alguna llevó a cabo la negociación con la empresa **MEICO S.A.**".

v) **"Genérica e innominada"**, esto es, "cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso".

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. El *a quo* declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución, salvo en lo atinente a la Factura No. EO1024069754.

Inicialmente, sostuvo que no había lugar a analizar las excepciones de mérito relacionadas con la ausencia de los requisitos formales de los títulos valores aportados, porque esa cuestión quedó zanjada por el Tribunal en el auto de 1º de octubre de 2020.

Por otro lado, adujo que la excepción de **"Ineficacia del negocio jurídico"** no se encuentra demostrada, porque según los artículos 640 y 773 del Código de Comercio, **GEMA TOURS S.A.** no podía alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibió la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor, en tanto que la costumbre comercial indica que no es usual que los representantes legales sean quienes reciben los bienes adquiridos, sino sus empleados.

Por el contrario, dijo, según las pruebas obrantes en el expediente se puede corroborar que MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ tenía la calidad de dependiente de **GEMA TOURS S.A.** y que estaba expresamente autorizada como "contacto de compra" con **MEICO S.A.**, por lo que no podía prosperar la falta de representación alegada.

Igualmente, sostuvo que la parte ejecutada no logró desvirtuar la presunción de autenticidad de las facturas cambiarias cobradas.

Para cerrar, anotó que la sola denuncia penal elevada contra MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ por los hechos narrados no es suficiente para desvirtuar la eficacia de los documentos sometidos a ejecución, pues se requeriría que la justicia hubiera declarado la existencia de la conducta punible de aquélla, lo cual no ha ocurrido.

2. Contra la anterior determinación, **GEMA TOURS S.A.** interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. A través del proveído de 19 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó a la parte recurrente el término de 5 días para que sustentara la alzada.

2. En su oportunidad **GEMA TOURS S.A.** planteó las siguientes inconformidades:

i) Quedó plenamente probado que "no se configuran los requisitos de formación del acto jurídico, por cuanto falta completamente la voluntad y consentimiento de **GEMA TOURS**, y ello resulta probado con los documentos allegados (diligencia de

descargos) que concuerdan con la declaración rendida por la representante legal de **GEMA TOURS**".

Expuso que en el "interrogatorio que rindió el representante legal de **MEICO** no dio luces de ninguna tratativa precontractual llevada a cabo con mi representada, para la venta de los más de ciento noventa millones de pesos en mercancías, representados en los títulos bases de recaudo", ni "precisó con la certeza de quien lleva a cabo negocios de esta envergadura los elementos propios de este tipo de contratos, tales como: quien emitió la orden de compra, lugar donde entregar la mercancía, quien la entrega, quien la recibe".

Indicó que entre las partes no existió ningún negocio jurídico causal, no pudieron generarse las facturas cambiarias perseguidas por la ejecutante. Por el contrario, sí se "evidencia plausible que los sujetos que intervinieron en el negocio jurídico son, por un lado, **MEICO**, y por el otro, **MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN**".

Refirió que "en cuanto a la consideración del Despacho de que el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor, no es menos cierto que sí se puede desestimar la literalidad del título surgida de ello, cuando se presenta la falta de poder bastante para suscribir el título a nombre del demandado, más aún cuando se probó abrumadoramente que la señora **MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN** actuó en exceso de la representación que se le había conferido, no solo para recibir las facturas, sino para celebrar los actos jurídicos que desembocaron en la entrega de mercancías (licor) para su disposición propia, pero a nombre de **GEMA TOURS S.A.**".

ii). El a quo debió pronunciarse sobre la ausencia de los requisitos formales de los títulos valores allegados con la demanda, porque en el auto de 1º de octubre de 2020 el Tribunal sólo se refirió a la "aceptación expresa y tácita de las facturas", o sea, que "en ningún aparte de la providencia en mención se refirió sobre los otros yerros anotados tales como falta de recibo de las mercancías" y la "falta de firma del creador de los títulos valores".

Expuso que se probó que "materialmente las mercancías incorporadas en las facturas, no fueron recibidas por parte de **GEMA TOURS S.A.**, pues como se ha manifestado en varias oportunidades, existió una suplantación por parte de la señora **MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN** para la celebración del negocio jurídico, por lo tanto, en su ejecución operó la misma situación, en otras palabras, las mercancías nunca fueron entregadas a **GEMA TOURS** por parte de **MEICO**".

Sostuvo que "la parte actora no aportó ninguna prueba que acredite que las mercancías que se detallaron en las facturas de venta allegadas con la demanda fueron efectivamente entregadas, así como tampoco fue aportada la guía de transporte que acredite tal aspecto, ya que las constancias de «despacho de la mercancía» aportadas por **MEICO** tampoco demuestran que los productos que ahora pretende cobrar fueron materialmente recibidos por la ejecutada, ya que no se observa ninguna firma que provenga de **GEMA TOURS**, o alguna señal emanada de la «deudora» que dé cuenta de ello, tampoco hay descripción alguna de la cantidad de mercancía entregada, de modo que no es dable inferir que **GEMA TOURS S.A.** expresó su voluntad inequívoca de aceptar la obligación en la forma allí indicada, de contera cuando el demandado nunca arrió al expediente prueba alguna, que transmita con certeza la entrega y recibo de las mercancías".

3. En el traslado de la sustentación, **MEICO S.A.** solicitó que se confirmará la sentencia de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES

1. En principio, vale la pena señalar que, a la luz del artículo 328 del C. G. del P., la competencia del *ad quem* se circunscribe únicamente a desatar los reparos expuestos por el recurrente, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.
2. El artículo 773 del Código de Comercio establece que:

“Art. 773.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2°. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***

Inciso 3° modificado por la Ley 1676 de 2013, artículo 86. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.

A su turno, en lo que respecta a la aceptación de las facturas cambiarias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.

*Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque **el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador.***

(...)

Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la “entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”, a efectos de verificar

si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”, y no, si obra “constancia de recibido de las mercancías o servicios”.

3.3.- Ahora, que una **“factura se acepte”** significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

(...)

A fin de esclarecer cómo surge la “aceptación de las facturas” a partir de su “recepción”, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro “corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá, por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

(i) Si el beneficiario de la «factura» o su **dependiente** la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su **dependiente** al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. **Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario**¹.

2. Ahora bien, en lo que al presente asunto respecta, la Sala considera que se encuentran acreditados los siguientes aspectos:

- a. Que el 25 de mayo de 2019, MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ recibió las facturas cuya ejecución persigue la ejecutante, pues en cada una de ellas fue plasmada su firma, luego de que le fueran entregadas.
- b. Que para esa época MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ era trabajadora de **GEMA TOURS S.A.**, en el cargo de “Coordinadora de Eventos”. Así se desprende del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil la sentencia de tutela 11 de septiembre de 2020. Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00.

GEMA TOURS S.A. en la audiencia del 26 de octubre de 2021 y se corrobora con el contenido de los documentos titulados "diligencias de descargos administrativos laborales" y "solicitud de crédito No. 48559".

DILIGENCIA DE DESCARGOS ADMINISTRATIVOS LABORALES

En Cartagena a los 01 días del mes de junio de del año 2019, en las oficinas de Gema Tours SA se reunieron a partir de las dos cuarenta y un minutos de la tarde (02:41 pm) las siguientes personas:

DIANA GEDEON JUAN – REPRESENTANTE LEGAL - EMPLEADOR
ANA MATY TRUJILLO – JEFE INMEDIATO
CARMEN LOPEZ DIAZ – JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
TATIANA ESTER HERRERA OLASCUAGA - ASESORA JURIDICA
MARIA ALEJANDRA CASTELLON – EMPLEADA CITADA A DESCARGOS
GABRIELA DE LONDONO - TESTIGO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto 2351 de 1965, así como de la Sentencia C-299 de 1998, a efecto de oír los descargos, del señora MARIA ALEJANDRA CASTELLON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.529.907 Expedida en Cartagena, en su condición de TRABAJADOR.

Para dar inicio de la diligencia se le solicita autorización para grabar la diligencia y se le solicita la devolución del celular corporativo a efectos de revisar las comunicaciones relacionadas con este tema. A lo que la empleada manifiesta: que si autoriza

A LA TRABAJADORA se le advierte y hace saber: 1°) que su asistencia a esta diligencia de carácter meramente administrativo laboral, es de manera voluntaria; 2°) Que en garantía de su Derecho de Defensa y Debido Proceso tiene derecho a no declarar contra sí mismo, por lo que está en libertad de responder o no responder a los cargos que se le imputaran y hechos que se le expondrán; 3°) que, si decide responder, se le pide que lo haga de manera espontánea, concreta y fiel con la realidad de los hechos tal como a su forma de ver sucedieron, aceptando o no aceptando los cargos que se le imputarán, o dando las explicaciones que considere, pudiendo solicitar las pruebas que tiendan a justificar, atenuar, o demostrar su no participación en los hechos que se le expondrán como soporte de dichos cargos; 4°) que una vez iniciada esta diligencia, en cualquier momento podrá darla por terminada manifestando que no continuará respondiendo, por lo que esta quedará en el estado en que se encuentre, sin que pueda retirar, aclarar o adicionar lo que hasta ese instante hubiese manifestado; 5°) Al momento de la firma del acta se le indica que, si por cualquier motivo se negare a firmar el acta de esta diligencia, EL EMPLEADOR solo hará uso de la grabación para efectos de transcripción del acta de descargos que dará fe con su firma de la veracidad de los hechos aquí consignados. Una vez enterada y entendiendo perfectamente sus derechos, EL TRABAJADOR, manifestó que: **SI QUIERO RESPONDER.**

MOTIVO DEL DESCARGO: FALTAS GRAVES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LABORALES

HECHOS:

El 29 de Mayo el área de proveedores recibió un correo de la señora Briana Ospino – Jefe de Cartera y Licores, donde informaban que GEMA TOURS S.A., adeudaba a MEICO S.A. el valor de \$977.408.713,00, como también el reclamo por una diferencia de \$31.448.457,42 en el Certificado de retención en la Fuente por compras de licores en el año 2018.

1

- c. Que MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ estaba "autorizaba ante **MEICO** para las compras que eran para **GEMA TOURS**" y tenía acceso a la bodega "U Storage" de propiedad de la ejecutada, pues así lo manifestó claramente su representante legal en la audiencia del 26 de octubre de 2021.
- d. Que en esa misma audiencia, la representante legal de **GEMA TOURS S.A.** también explicó que debido a que se trataba de un "proveedor que lo trajo" MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ, "ella era el enlace, el contacto que hubo con MEICO...".

Lo anterior, además, concuerda con el contenido de la "solicitud de crédito No. 48559" suscrita y reconocida por la representante legal de **GEMA TOURS S.A.** en la audiencia del 26 de octubre de 2021.

Proceso : EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante(s) : MEICO S.A.
Demandado(s) : GEMA TOURS S.A.
Rad.No. : 13001-31-03-001-2019-00192-03

Meico S.A. C.A. No. 01784
Calle 20 No. 75 - 2do Piso - 215 8888
Barranquilla - Colombia

NUMERO DE FACTURA SOCIAL: **Gema Tours S.A.**
NUMERO DEL ESTABLECIMIENTO: **Gema Tours S.A.**
DIRECCION: **Bo. el Estero Ca. 1 de W. 201**

CONTACTO EMPRESA: **Maria Cabrera**
CONTACTO INDIVIDUAL: **Guadalupe Espinola, Henry**

CELESTES: **PPV09267** E-24/2012

BASE COMPRA REFERENCIAL: **\$ 180.000**
CANTIDAD: **257**
REGIME FISCAL: **257**

DATOS COMISION: **Bo. el Estero Ca. 1 de W. 201**

Nombre: **Maria Cabrera**
Direccion: **Bo. el Estero Ca. 1 de W. 201**
Telefono: **31022277**

- e. Que las mercancías referidas en las facturas allegadas con la demanda, fueron recibidas en la bodega "U Storage" de propiedad de **GEMA TOURS S.A.**, pues así se infiere de la "diligencia de descargos administrativos laborales" que se llevó a cabo el 1° de junio de 2019 al interior de la sociedad ejecutada. Dicho documento, dicho sea de paso, fue incorporado por la ejecutada a la hora de contestar la demanda y en ningún momento fue desconocido o tachado de falso por ninguna de las partes.

Para aclarar esta información con la empresa MEICO S.A., la Gerencia procede a contactarlos y se comunica con El Sr. Arciniegas, por lo cual se lleva a cabo una reunión en la oficina de GEMA TOURS S.A. el día 30 de mayo a las 2:00pm, quien presenta para conocimiento de la empresa un promedio de 40 facturas que muestran los pedidos facturados y entregados y las comunicaciones de correos electrónicos donde la identifican a usted como autorizada para compras y a la señora Ileana Cabrera como directora financiera, informando además, que los pedidos eran realizados por usted y que había orden de entrega de los mismos entregados en las bodegas de U Storage donde Gema Tiene una bodega. Todas las facturas presentadas están recibidas y firmadas por usted sin sello de Gema Tours incumpliendo el procedimiento establecido por la empresa para el recibo de facturación.

- f. Que dentro los 3 días siguientes a la recepción de las facturas, la sociedad ejecutada no elevó ningún reclamo u objeción en su contra.

Siendo ello así, es decir, estando acreditado que MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ, obrando como dependiente de **GEMA TOURS S.A.**, recibió las facturas cambiarias cuyo cobro persigue la ejecutante, no resultaba admisible que la ejecutada alegara posteriormente la falta o indebida representación invocada, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 773 del C. G. del P.

Precisamente, tal norma es clara en señalar que "el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor".

En ese orden de ideas y comoquiera que no se demostró que dentro de los 3 días siguientes a la recepción de las facturas por parte de su dependiente, **GEMA TOURS S.A.** las hubiera devuelto, objetado o hubiera elevado algún reclamo en su contra, había lugar a entender que operó la aceptación tácita de esos títulos, quedando entonces la sociedad ejecutada obligada conforme al contenido de esos títulos valores.

Y es que no se puede desconocer que en virtud de los principios de autonomía y literalidad que caracterizan los títulos valores, a la luz de los artículos 626 y 627 del Código de Comercio, lo que en ellos se expresa resulta del todo vinculante para el deudor cambiario, quien, luego de imponer su firma en el cartular, directamente o por conducto de sus dependientes, debe atender el crédito allí incorporado, en los términos que se plasman en el documento.

De ahí que el artículo 625 del estatuto mercantil señale con toda claridad que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

3. Por otro lado, se observa que la parte ejecutada alegó que al interior de su organización adelantó una investigación en la que concluyó que *“MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN actuó en exceso de la representación que se la había conferida, no solo para recibir las facturas, sino para celebrar los actos jurídicos que desembocaron en la entrega de mercancías (licor) para su disposición propia, pero a nombre de GEMA TOURS S.A.”*.

No obstante, sin perjuicio de los argumentos anotados inicialmente, la anterior circunstancia no tiene la virtud de producir efectos adversos contra **MEICO S.A.**, ni mucho menos entender que se desvirtuó la literalidad de los títulos valores adosados con la demanda, por dos aspectos en particular.

i). El primero, porque no existe ninguna prueba que demuestre que **MEICO S.A.**, con anterioridad a la emisión y recepción de las facturas perseguidas ejecutivamente, tenía conocimiento de la situación que internamente atravesaba la sociedad ejecutada, ni hay elementos de juicio que permitan afirmar que era conocedora de las maniobras abusivas que se endilgan a MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN. En suma, con las pruebas arrojadas al expediente no es posible infirmar la buena fe de la demandante a la hora de vender sus productos, entregarlos a la demandada y emitir las facturas correspondientes.

ii). Y el segundo, porque existían actos positivos que permitían entender que MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ sí estaba autorizada para obligar a la sociedad ejecutada.

En efecto, la *“Solicitud de Crédito No. 48559”* da cuenta de que desde el 23 de mayo de 2017 MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ fue autorizada expresamente por la representante legal de **GEMA TOURS S.A.**, como *“contacto de compras”* frente **MEICO S.A.**, esto es, era quien estaba habilitada para adquirir las mercancías que comercializaba la ejecutante.

Tampoco se advierte que la sociedad ejecutada haya dado aviso a la ejecutante de las circunstancias descritas en la *“diligencias de descargos administrativos laborales”*, pues si bien se aportó un documento fechado *“junio 01 de 2019”* dirigido a **MEICO S.A.** con ese propósito, no obra ninguna constancia que demuestre que ese memorial fue recibido por ésta y, en todo caso, se trataría de una manifestación realizada con posterioridad a la emisión de las facturas cambiarias objeto de recaudo, lo cual se habría dado entre el 21 y el 24 de mayo de 2019.

En igual sentido, se observa que la parte ejecutante aportó un consolidado de diferentes facturas expedidas entre el 25 de mayo de 2017 y el 14 de junio de 2019, de

las cuales se desprende que entre las partes aquí enfrentadas sí existía una relación comercial desde mucho antes de que se librasen y se recibieran las facturas objeto de este proceso. Cabe señalar que ese documento tampoco fue desconocido, ni tachado de falsedad por la parte ejecutada.

De hecho, se insiste, fue en la bodega "U Storage" de propiedad de **GEMA TOURS S.A.**, administrada por MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ, donde normalmente **MEICO S.A.** entregaba las mercancías solicitadas por aquélla.

Así pues, a diferencia de lo expuesto por la parte recurrente, las pruebas que militan en el proceso, analizadas individualmente y en conjunto, bajo el tamiz de la sana crítica, llevan al convencimiento de que MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ actuaba en nombre y representación de **GEMA TOURS S.A.** frente a **MEICO S.A.**, de suerte que los actos de aquélla resultaba idóneos para comprometer a ésta, lo cual, a no dudar, desdibuja la defensa propuesta por la ejecutada en el sentido de que entre las partes no existía ningún vínculo que las atara contractualmente.

Por ende, a las previsiones del inciso 2º del artículo 773 del C. G. del P., arriba señaladas, también era de recibo en este caso la regla del artículo 640 del Código de Comercio, según la cual "*...quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, **no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor***".

En torno al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la anterior disposición "*recoge la teoría del error común como fuente creadora de derecho, de la apariencia o del mandato aparente, cuya teleología indudablemente se encamina a proteger la buena fe de los terceros, así como la seguridad en los negocios jurídicos, al tener como real o verdadero un derecho en principio inexistente*"².

A la larga, pues, había lugar a entender que la sociedad ejecutante actuó de buena fe al entender que, según los usos del comercio, MARÍA ALEJANDRA CASTELLÓN MARTÍNEZ estaba autorizada para recibir las mercancías y suscribir en nombre de **GEMA TOURS S.A.** las facturas cambiarias que soportan la ejecución.

4. También alega la parte recurrente que las facturas cambiarias carecen de la "constancia de la entrega de la mercancía" y de la "firma del creador", razón por la cual no satisfacen los requisitos necesarios para su cobro.

i). Sin embargo, frente al primer aspecto hay que decir que ya la jurisprudencia tiene zanjado que "*si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la «entrega real y efectiva de las mercancías o servicios», a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su «aceptación», y no, si obra «constancia de recibido de las mercancías o servicios»*"³.

En ese sentido, habiendo quedado aceptada tácitamente la factura, por ausencia de objeción, no había lugar a exigir que se aportada la constancia de entrega de las mercancías.

ii). En lo que concierne a la "firma del creador", la Sala advierte que efectivamente no se observa en las facturas una expresión escrita del puño y letra del representante legal de la sociedad **MEICO S.A.**; empero, según los precedentes recientes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a partir del símbolo impreso y la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 8 de junio de 2009. Exp. No. 1100102030002009-00905-00.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil la sentencia de tutela 11 de septiembre de 2020. Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00.

referencia del nombre de la ejecutante, era posible tener por satisfecho ese requisito sustancial para la validez de las facturas allegadas.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

*“En lo atinente a la firma del emisor, este requisito se halla satisfecho en el caso concreto con el **logotipo de la empresa emisora del título**, como creadora de las facturas objeto del cobro, **el cual está impreso en ellas, como expresión de su identificación personal y, por tanto, como manifestación tácita de su voluntad**. De manera que el requisito, de la firma del emisor puede ser sustituido con la indicada denominación del nombre y logo de la sociedad (...), y con la voluntad cumplida y ejecutada de la entrega del título, por parte de la misma, con la intención de celebrar el negocio cambiario y hacerlo circular.*

*De ello no existe duda por cuanto, las facturas cambiarias objeto de cobro, precisamente **incorporaron signos, símbolos que representan a la persona ejecutante, que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro porque en ningún momento ha negado su emisión y entrega.***

*A ello se suma, la verificación de la aceptación expresa del beneficiario del servicio de transporte, circunstancia que le da pleno vigor, por ser justamente el obligado en la relación cambiaria*⁴.

En suma, como en las facturas cambiarias se incorporaron signos y símbolos distintivos que permiten identificar al acreedor de la obligación, sumado a los actos positivos que ejecutó **MEICO S.A.** para demandar el pago, no hay duda de la procedencia y autenticidad de esos títulos valores.

5. Finalmente, se queja el apoderado de **GEMA TOURS S.A.** de que no existía ninguna prueba del negocio causal, porque el representante legal de **MEICO S.A.**, en la audiencia del 26 de octubre de 2021, “no dio luces de ninguna tratativa precontractual llevada a cabo con mi representada”, ni “precisó con la certeza de quien lleva a cabo negocios de esta envergadura los elementos propios de este tipo de contratos, tales como: quien emitió la orden de compra, lugar donde entregar la mercancía, quien la entrega, quien la recibe”.

No obstante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., es claro que la ejecutada era quien tenía la carga de acreditar los hechos que fundaban sus excepciones, lo cual, en este evento, no aparece demostrado.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2009, al recoger varios pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las***

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 27 de enero de 2021. Exp. No. 05001-22-03-000-2020-00357-01.

particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.

De ese modo, el silencio, la ausencia de explicación o el desconocimiento del representante legal acerca de las tratativas precontractuales convenidas por las partes o en torno los elementos propios de este tipo de contratos, no puede tomarse como una prueba a su favor, sino todo lo contrario, como una falta de prueba que impide dar por probados sus medios de defensa.

6. Puestas de esa manera las cosas, ante la improsperidad de los argumentos planteados por la parte recurrente, la sentencia de primera instancia se confirmará.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., las costas en esta instancia estarán a cargo de **GEMA TOURS S.A.** por ser la parte vencida.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia.

2°. **CONDENAR** al pago de las costas de segunda instancia a **GEMA TOURS S.A.** Éstas se liquidarán por la Secretaría del *a quo*, en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3°. Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase⁵.

Firmado Por:

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

Proceso: EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante(s): MEICO S.A.
Demandado(s): GEMA TOURS S.A.
Rad.No.: 13001-31-03-001-2019-00192-03

Código de verificación: **1b6a5678a72fbae899b5b7705eae5f5adee2027a4f7813470ae87c1d0701bcd**
Documento generado en 05/05/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>